

Dictamen Núm. 94/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de noviembre de 2019 -registrada de entrada el día 5 de diciembre de ese año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras resbalar en la pintura blanca del paso de peatones debido a la lluvia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de mayo de 2016, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que comunica que ha sufrido una caída en la vía pública.

Expone que el día 6 de mayo de 2016, “a las 20:10 h aproximadamente”, se dirigía “de, para cruzar el puente, hacia el parque,” y que “resbaló en el paso de peatones sobre la pintura blanca que estaba humedecida por la lluvia que caía”, sufriendo una “aparatosa caída”.

Refiere que tras el percance fue trasladada al Hospital, donde se le diagnostica una "fractura en el brazo izquierdo (y) magulladuras en el codo", siendo escayolada.

Señala que fue "socorrida por unos viandantes (...), comentando el mismo problema, que estaba muy deslizante la pintura blanca del paso de peatones". Añade que "en el lugar del accidente se observan obras que se están realizando al lado del paso de peatones, con vallas puestas sobre el pavimento".

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias en el que consta el diagnóstico de "fractura de tercio distal de radio izquierdo tipo Colles" y la colocación de "yeso antebraquial", así como fotografías del lugar donde indica se produjo el siniestro.

2. Obra incorporado al expediente un informe técnico sobre ejecución de marcas viales en el puente de, elaborado el 5 de septiembre de 2016 por la empresa encargada de realizar los trabajos de señalización, en el que se señala que las marcas viales "cumplen con los coeficientes mínimos de antideslizamiento" según la documentación técnica que se acompaña.

3. A instancia del Comisario Principal de la Policía Local de Oviedo se incorpora al procedimiento un informe del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias. En él consta que "el día 6 de mayo de 2016, a las 20:24:01 horas, se recibe la llamada de una particular (...) informando (de) que en el puente de, Oviedo, una señora había sufrido una caída y cree que tiene un brazo roto". Posteriormente se recibe una nueva llamada de quien se identifica "como el hijo de la señora que había sufrido la caída anulando el envío de la ambulancia, ya que (...) iba a ser trasladada por el marido de esta".

4. Con fecha 20 de enero de 2017, el Comisario Principal de la Policía Local de Oviedo requiere a la interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El 31 de enero de 2017, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que relata nuevamente los hechos y comunica que se encuentra "convaleciente", por lo que "no se puede hacer una valoración ni del tiempo en situación de incapacidad temporal ni tampoco de las secuelas, ya que aún no están consolidadas".

En cuanto a los medios de prueba, propone "documental médica cuando esté disponible" y testifical de las dos personas que identifica.

Acompaña copia de los partes de incapacidad temporal.

5. Mediante providencia de 10 de febrero de 2017, el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo acuerda admitir la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, lo que se comunica a la interesada el 21 de febrero de 2017. En la notificación se consigna la fecha de recepción de la reclamación, el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

6. Con fecha 1 de agosto de 2017, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que el 9 de mayo de 2017 se ha emitido el alta médica (adjunta resolución) y solicita que "se acuerde tener por interrumpida la prescripción y la suspensión del presente expediente de responsabilidad patrimonial hasta que mis secuelas sean objeto de valoración" por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y "se puedan cuantificar con exactitud los daños y perjuicios causados en el referido accidente".

Mediante escrito de 25 de octubre de 2017, el Comisario Principal de la Policía Local de Oviedo comunica a la interesada que, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el "derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

7. El día 14 de noviembre de 2018 se extiende acta en la que se hace constar que con esa fecha la interesada accede al expediente en compañía de su abogado.

8. Con fecha 2 de enero de 2019, se recibe en el registro municipal un escrito de la reclamante en el que cuantifica los daños sufridos en veinticinco mil novecientos noventa y nueve euros con noventa y nueve céntimos (25.999,99 €) atendiendo al tiempo en que permaneció de baja médica (367 días) y 9 puntos de secuelas (limitación de la supinación, flexión y extensión del antebrazo y muñeca).

Resalta que la lesión se produjo “por el mal estado de conservación de la pintura blanca del paso de peatones ubicado en el acceso al puente de paso de hacia el parque, que en el momento del accidente se encontraba defectuosa y resbaladiza, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable por parte del Ayuntamiento de Oviedo”. Añade que, “a pesar del peligro latente que suponía mantener el paso de cebra en ese estado -máxime cuando se trata de una zona en cuesta muy proclive a este tipo de accidentes-, el Ayuntamiento de Oviedo no adoptó las medidas necesarias ni aplicó tratamiento antideslizante alguno para evitar las posibles caídas que previsiblemente podrían sufrir los viandantes, por lo que ha incurrido en una manifiesta negligencia en el cuidado, mantenimiento y conservación de la vía urbana”.

Acompaña el informe pericial elaborado por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología con fecha 14 de marzo de 2017.

9. El día 17 de abril de 2019, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Oviedo en el que solicita que “se proceda a resolver el presente expediente a la mayor brevedad posible”.

10. Obra incorporado al expediente el informe emitido por el Jefe de la Unidad de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 21 de junio de 2019. En él se indica “que todas las marcas viales de la calle, incluida la del

tipo M-4.3 de paso para peatones de referencia, se realizan con pintura” que “cumple con los coeficientes mínimos antideslizamiento establecidos en la Norma UNE-EN 1436:09”.

Señala, asimismo, que “no tienen constancia de intervención alguna relacionada con los hechos descritos (...) y que, consultado con el Grupo Operativo de Atestados de esta Policía Local, no figuran intervenciones por caídas en la zona en el periodo comprendido entre el 30-04-2015 hasta el 21-06-2019”.

11. Previa solicitud formulada por el Jefe de la División Operativa de la Policía Local de Oviedo, se incorpora al expediente un informe pericial y valoración del daño causado elaborado por la compañía aseguradora de la Administración.

12. Admitida la prueba testifical propuesta por la reclamante, y habiéndosele comunicado a esta la posibilidad de estar presente durante la práctica de la misma y de proponer preguntas, se emplaza a los testigos para su celebración el día 16 de julio de 2019.

13. Mediante oficio notificado a la interesada el 26 de julio de 2019, el Jefe de la División Operativa de la Policía Local de Oviedo le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, examinando durante el mismo el expediente un letrado que afirma obrar en representación de la interesada y que aporta escrito privado al efecto.

El día 16 de agosto de 2019, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera el contenido de su reclamación, tanto en lo relativo a la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración como en lo que respecta a la cuantía de la indemnización que solicita.

14. Con fecha 5 de noviembre de 2019, el Jefe de la División Operativa de la Policía Local de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella no cuestiona la realidad del percance pero, “aceptando que la caída se haya producido tal y como relatan los testigos y la reclamante”,

hay que tener en cuenta que los informes técnicos “señalan que la pintura aplicada cumple con los coeficientes mínimos de antideslizamiento”. Añade que “la existencia de lluvia el día del accidente, que provocaba que el suelo estuviera ‘mojado’ -según el testigo-, y que hubiera ‘obras’ en las inmediaciones obligaba a incrementar el deber de diligencia que tiene cualquier peatón, pues constituían factores de riesgo añadidos al general que asume cualquier persona que transita por la vía pública”.

Igualmente, destaca que no hay constancia de que se hayan producido caídas en la zona.

Por último, muestra su disconformidad con la valoración del daño formulada por la interesada para el caso de que resultara procedente estimar la reclamación.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de noviembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Publico. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 13 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de mayo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 6 de ese mismo mes, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se observa que el trámite de audiencia no se ha librado con la empresa encargada de realizar los trabajos de señalización en la zona del accidente. No obstante, se le ha dado traslado de la reclamación y ha aportado un informe técnico sobre la ejecución de las marcas viales en el puente de No objetivándose en lo actuado la inadecuación de sus trabajos, se estima que no se le ha sustraído la oportunidad de aportar otros elementos relevantes para la resolución y no se aprecia merma material en la defensa que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre -aplicable al presente supuesto en atención a la fecha en que se produjo el siniestro que motiva la reclamación-, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En segundo lugar, se advierte que por Providencia del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de febrero de 2017 se acuerda admitir a trámite la reclamación. Al respecto, debemos señalar que la LRJPAC no establece en este procedimiento una fase orientada a comprobar si la reclamación cumple los requisitos formales o si concurren los presupuestos legalmente establecidos para que se formule la misma. Este Consejo reitera que comparte con el Consejo de Estado que la “distinción entre la inadmisión y la desestimación (...) solo cobra sentido en aquellos procedimientos que constan de dos fases”, lo que no ocurre en los de responsabilidad patrimonial, como el que nos ocupa.

En tercer lugar, reparamos en que consta en el expediente (folio 122) una autorización conferida a favor de un letrado para “examinar el expediente” y obtener “copia de cuantos documentos estime necesarios”. Este escrito no presenta registro alguno de entrada en la Administración, y de su contenido tampoco puede inferirse que responda a una comparecencia personal de la interesada, por lo que la representación no se ha acreditado con arreglo a los medios exigidos en el artículo 32.3 de la LRJPAC. Al respecto, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 89/2017) que determinados actos de los interesados, entre los que se incluye el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren dicha acreditación, confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente -*apud acta*- o bien a través de poder notarial.

Finalmente se advierte que una vez cuantificado el importe de la reclamación -con fecha 2 de enero de 2019- no se realizan nuevos actos de instrucción hasta la emisión de un informe por la Unidad de Movilidad de la Policía Local -21 de junio de 2019-, paralizándose el procedimiento durante casi seis meses sin que aparentemente exista causa que lo justifique, lo que resulta contrario a los principios de eficacia y economía. Ello, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños padecidos a consecuencia de una caída ocurrida en la vía pública el día 6 de mayo de 2016, al resbalar sobre las franjas pintadas de un paso de cebra.

Los documentos incorporados al expediente acreditan que la accidentada acudió al Servicio de Urgencias el día del percance “tras caída accidental y traumatismo sobre muñeca izquierda”, siendo diagnosticada de “fractura de tercio distal de radio izquierdo tipo Colles”, que precisó tratamiento conservador y fisioterapia. Asimismo, consta que por tal causa estuvo incapacitada para el desempeño de su ocupación habitual desde el 7 de mayo de 2016 hasta el 9 de mayo de 2017, por lo que debemos considerar probada la efectividad del daño, cuya valoración económica analizaremos en el caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En

concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

En este caso, la realidad de la caída y las circunstancias del lugar y modo en que se produjo el accidente han quedado acreditadas a la vista de la prueba testifical practicada, a pesar de que se aprecian ciertas contradicciones acerca de la existencia de obras en la zona señalada por la reclamante en su escrito inicial. Así, aunque en las fotografías que aporta se observan vallas colocadas sobre la calzada, no podemos obviar que no consta en ellas la fecha en la que fueron tomadas. Además, si bien en el acta de la declaración de su marido se consigna “pintura reciente-obras” (folio 118), tanto la empresa encargada de los trabajos de señalización horizontal como el Ayuntamiento aseveran que estos se ejecutaron en junio de 2015, sin que con posterioridad se hubiera repintado.

En cualquier caso, la reclamante no relaciona la existencia de las obras con la caída, sino que -según refiere- la pintura “estaba humedecida por la lluvia que caía”, por lo que la controversia radica en el estado de las franjas blancas del paso de peatones y su adecuación al tránsito de personas.

Dado que la perjudicada atribuye el percance al funcionamiento del servicio público local de mantenimiento de la vía, hemos de recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma.

A tenor de lo dispuesto en la citada norma, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las vías públicas, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad,

siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 21/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. Más concretamente, hemos indicado en los Dictámenes Núm. 189/2013 y 30/2019 que el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona (entre otros, Dictamen Núm. 6/2020).

En el asunto que analizamos el supuesto defecto de adherencia podría atribuirse a una defectuosa ejecución de los trabajos por la empresa adjudicataria de las obras de señalización, o a un deficiente mantenimiento por el servicio público. Por esta razón, en el caso de apreciarse la existencia del nexo causal que hace surgir la obligación municipal de indemnizar habría de analizarse la eventual incidencia de la responsabilidad del contratista -exclusiva o compartida con la Administración- en la producción del resultado dañoso.

Como hemos señalado, la interesada indica que el percance se produjo porque "resbaló en el paso de peatones, sobre la pintura blanca, que estaba humedecida por la lluvia que caía"; aunque en el escrito presentado el 31 de

enero de 2017 afirma que el paso de cebra “estaba especialmente resbaladizo porque no había recibido tratamiento antideslizante alguno”. En sus escritos posteriores reseña que la pintura blanca se encontraba “defectuosa y resbaladiza”, y reprocha al Ayuntamiento de Oviedo que no adoptase “las medidas necesarias” ni aplicase “tratamiento antideslizante alguno para evitar las posibles caídas que previsiblemente podrían sufrir los viandantes”. En apoyo de sus imputaciones interesa que se tome declaración a dos testigos de los hechos, quienes pusieron de manifiesto en la comparecencia administrativa el estado “resbaladizo” del paso de peatones.

Sin embargo, el Jefe de la Unidad de Movilidad y Transportes del Ayuntamiento de Oviedo afirma que “todas las marcas viales de la calle, incluida la del tipo M-4.3 de paso para peatones de referencia, se realizan con pintura plástica bicomponente en frío para señalización vial, de aplicación manual, rugosa y de color blanco RAL 9016, de referencia 5115 Doscril blanco especial, la cual cumple con los coeficientes mínimos de antideslizamiento establecidos en la Norma UNE-EN 1436:09”, lo que también queda reflejado en el informe elaborado por la empresa encargada de la ejecución de las marcas viales en el puente de, que reseña la condición antideslizante de la pintura y adjunta diversa documentación técnica (folios 9 a 33) en la que consta que no solo cumple con los coeficientes mínimos antideslizamiento, sino que “los valores obtenidos están por encima y mejoran esos coeficientes mínimos”, tal y como destaca el Jefe de la División Operativa de la Policía Local de Oviedo en la propuesta de resolución. Asimismo, la mercantil informa que una vez inspeccionada la zona y, “tras revisar visualmente las marcas viales (...), no se aprecia ninguna anomalía en cuanto (a) desgastes, teniendo en cuenta que es una zona en curva de giro continuo de vehículos”.

Conviene igualmente señalar que, según informa el Servicio implicado, en el marco de las obras de construcción de la glorieta y viaducto de conexión entre y la calle el 15 de junio de 2015 -casi un año antes de la caída- se realizaron los trabajos de pintado de las marcas viales de la zona afectada, “los cuales fueron comprobados y aprobados de forma satisfactoria por parte de estos Servicios”, sin que haya resultado necesario “la realización de

modificación o repintado de dichas marcas viales, dado que presentan un estado de conservación óptimo”. Inspeccionada la zona, tampoco se observan “marcas en el pavimento que sugieran la realización de trabajos de asfaltado diferentes a los propios de la ejecución de las obras de construcción de la glorieta y viaducto”.

La consideración sobre el estado de la señalización horizontal que resulta de los anteriores documentos -deducida de la observación directa de los técnicos- no puede entenderse desvirtuada por las apreciaciones subjetivas de la interesada o los testigos, sin que se haya aportado ningún elemento objetivo que avale el invocado déficit de adherencia en el paso de cebra.

Hay que tener en cuenta, además, que en el escrito inicial la interesada manifiesta que la pintura del paso de peatones “estaba humedecida por la lluvia que caía”, y ambos testigos declaran que ese día estaba lloviendo, por lo que las condiciones meteorológicas concurrentes el día del accidente obligaban a ajustar el deber de diligencia que pesa sobre cualquier peatón, pues constituía un factor de riesgo añadido al general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

Por último, aunque en la testifical se afirme que otros vecinos habían presenciado caídas en la zona, lo cierto es que se trata de un mero testimonio indirecto o por referencia, pues los comparecientes manifestaron que transitan habitualmente por la zona y nunca se cayeron ni vieron otra caída en el lugar del percance. Asimismo, el Servicio implicado informa que, consultado con el Grupo Operativo de Atestados de la Policía Local, “no figuran intervenciones por caídas en la zona en el periodo comprendido entre el 30-04-2015 hasta el 21-06-2019”.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de

valoración. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.